



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 001

Fecha: 11/01/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2018 00913	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs BYRON YARPAZ RUIZ	Auto ordena atenderse a lo ya resuelto	19/12/2023
5200141 89001 2019 00478	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs MARIO FERNANDO VILLOTA	Auto decreta medidas cautelares	19/12/2023
5200141 89001 2020 00429	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JONNY IVAN TRUJILLO BRAVO	Auto ordena atenderse a lo ya resuelto	19/12/2023
5200141 89001 2022 00040	Ejecutivo Singular	SEGUNDO HUMBERTO - BENAVIDES VELA vs JAIRO ERNESTO ROSERO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	19/12/2023
5200141 89001 2022 00045	Ejecutivo Singular	FLOR DEL CARMEN GORDILLO vs JAIME ALBERTO ESTRADA ENRIQUEZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	19/12/2023
5200141 89001 2022 00123	Ejecutivo Singular	MARINA DEL ROSARIO TOBAR TELLO vs IVAN DARIO DIAZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	19/12/2023
5200141 89001 2022 00180	Ejecutivo Singular	FAUSTO JAVIER- NARVAEZ vs AMPARO BENAVIDES JIMENEZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	19/12/2023
5200141 89001 2022 00377	Ejecutivo con Título Hipotecario	EMPOPASTO S.A. ESP vs AURA - PAZ	Auto designa curador ad litem y tiene por notificada a demandada.	19/12/2023
5200141 89001 2023 00168	Ejecutivo Singular	GLORIA ISABEL - PARRA BASTIDAS vs HORACIO ANTONIO MONCAYO ROSETO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	19/12/2023
5200141 89001 2023 00581	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A. vs EDUAR JAVIER URBANO AROS	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	19/12/2023
5200141 89001 2023 00582	Ejecutivo Singular	AFFARI S.A.S. vs LUCIA MARGARITA DEJOY JOJOA	Auto rechaza Demanda	19/12/2023
5200141 89001 2023 00583	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs JAIME ALBERTO - GUANCHA ARGOTY	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	19/12/2023
5200141 89001 2023 00585	Ejecutivo Singular	JURISCOOP LTDA vs WILLIANM ALVEIRO PEÑA ROSERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/12/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00585	Ejecutivo Singular	JURISCOOP LTDA vs WILLIANM ALVEIRO PEÑA ROSERO	Auto decreta medidas cautelares	19/12/2023
5200141 89001 2023 00586	Ejecutivo Singular	INDULATEX LTDA. EN REESTRUCTURACION vs COOPERATIVA ESPAÑA DE TRANSPORTES	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	19/12/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/01/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 19 de diciembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvese Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00913

Demandante: Sumoto SA

Demandado: Byron Wilson Yarpaz Ruiz

Pasto, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar (embargo cuentas bancarias), petición que fue resuelta en auto anterior.

Así las cosas, la parte demandante deberá atenerse a lo resuelto en la providencia del 25 de enero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ATENERSE a lo resuelto en auto del 25 de enero de 2023, conforme a lo considerado en dicha providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de enero de 2024 _____ secretaria
--

Informe Secretarial. - Pasto, 19 de diciembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvese Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00913

Demandante: Sumoto SA

Demandado: Jonny Iván Trujillo Bravo

Pasto, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar (embargo cuentas bancarias), petición que fue resuelta en auto anterior.

Así las cosas, la parte demandante deberá atenerse a lo resuelto en la providencia del 25 de enero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ATENERSE a lo resuelto en auto del 25 de enero de 2023, conforme a lo considerado en dicha providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
11 de enero de 2024

secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2022-00040

Demandante: Humberto Benavides Vela

Demandado: Jairo Ernesto Rosero

Pasto (N.), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 28 de septiembre de 2023 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación al demandado Jairo Ernesto Rosero, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 16 de febrero de 2022.

TERCERO. – IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2022-00045

Demandante: Flor del Carmen Gordillo David

Demandado: Jaime Alberto Estrada Enríquez

Pasto (N.), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 28 de septiembre de 2023 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación al demandado Jaime Alberto Estrada Enríquez, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 16 de febrero de 2022.

TERCERO. – IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2022-00123

Demandante: Marina del Rosario Tobar Tello

Demandado: Iván Darío Díaz López

Pasto (N.), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 28 de septiembre de 2023 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación al demandado Iván Darío Díaz López, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. – IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO. – ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2022-00180

Demandante: Fausto Javier Narváez

Demandados: Amparo Benavides Jiménez y Jairo Andrés Rosero Benavides

Pasto (N.), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 02 de octubre de 2023 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación a los demandados Amparo Benavides Jiménez y Jairo Andrés Rosero Benavides, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 03 de mayo de 2022.

TERCERO. – IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 19 de diciembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con las diligencias de notificación aportadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001 – 2022-00377
Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.
Demandada: Aura Elisa Paz Paruma y otros

Pasto, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación de la demandada Adriana Yaneth Romero Eraso de manera física, la cual fue autorizada por auto del 16 de noviembre de 2023 y solicita se autorice su emplazamiento, al encontrar que la demandada no se pudo notificar.

Ahora bien, revisando el plenario se observa que, en auto del 14 de junio de 2023¹, se requirió al demandante para que realice la notificación de la demandada en mención, las cuales fueron aportadas el pasado 15 de agosto y 07 de septiembre de 2023(*Derivado 021 y 022*). Por lo cual, se tendrá como notificada de la presente demanda a la demandada Adriana Yaneth Romero Eraso.

En segundo lugar, se advierte que previamente se ordenó el emplazamiento de Aura Elisa Paz Paruma, para que se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y sin que hubiese comparecido se procederá a la designación de curador ad litem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – TENER por notificada a la demandada Adriana Yaneth Romero Eraso, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la abogada Andrea Carolina Cortes Bucheli, como Curadora Ad Litem de la demandada Aura Elisa Paz Paruma, a quien se puede ubicar en la Carrera 26 No. 17 – 40 oficina 312, Edificio Pasaje El Liceo, Pasto; correo electrónico: carolinacortesbabogada@gmail.com; celular 3185430593

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

¹ Derivado 020

Informe Secretarial. - Pasto, 19 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que comparece a notificarse personalmente la parte demandada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00168

Demandante: Gloria Isabel Parra Bastidas

Demandado: Horacio Antonio Moncayo Rosero

Pasto (N.), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 13 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Gloria Isabel Parra Bastidas y en contra de Horacio Antonio Moncayo Rosero, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 19 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00581

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Eduar Javier Urbano Arcos

Pasto (N.), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente con relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del C. G. del P. establece que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquél considere legal (...)”*.

De conformidad con precitado artículo, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

Los títulos valores son una especie de títulos ejecutivos y los mismos deben cumplir los requisitos generales y especiales establecidos por el Código de Comercio, para tenerlos como tales.

El artículo 621 del Código de Comercio establece los requisitos comunes de los títulos valores, esto es la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, el artículo 709 por su parte señala los requisitos especiales del pagaré, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

El artículo 651 ibídem, señala que *“Los títulos valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título valor, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 468.”*

Revisado el documento base del recaudo coercitivo, el Despacho observa que no contiene una obligación actualmente exigible, pues si bien indica que la obligación debe ser cancelada el 5 de diciembre, no estipula el año en que la misma se hace exigible, razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento de ejecutivo en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de enero de 2024</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 19 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00582

Demandante: Affari SAS

Demandada: Lucia Margarita Dejoy Jojoa

Pasto (N.), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por Affari SAS frente a Lucia Margarita Dejoy Jojoa.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El mismo acto administrativo determinó: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda ejecutiva se advierte que se determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación; en el pagaré base del recaudo coercitivo se establece que el pago se realizará en el edificio Pasaje Liceo Oficina 420. Revisado el Certificado de existencia y representación de obtiene como dirección, la carrera 26 No. 17-40 Edificio Pasaje Liceo, dirección que corresponde a la comuna 1 de este Municipio.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este Despacho Judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
11 de enero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 19 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00583

Demandante: Empopasto S.A E.S.P.

Demandado: Jaime Alberto Guancha Argoty

Pasto (N.), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer la presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada.

CONSIDERACIONES

Empopasto S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con base en una factura de acueducto y alcantarillado, en contra de Jaime Alberto Guancha Argoty.

Al respecto debe advertirse que el artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De acuerdo con la Ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos, es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato (artículo 14.9). Por su parte, el artículo 130 ibídem, consagra que las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o por medio de la jurisdicción coactiva. Igualmente consagra que la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que el documento aportado como título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de Jaime Alberto Guancha Argoty y en el mismo se encuentra como deudora persona diferente, más no el mencionado demandado; razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de Empopasto S.A. E.S.P., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de enero de 2024 <hr/> Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 19 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00585

Demandante: Cooperativa Juriscoop

Demandado: William Alveiro Peña Rosero

Pasto (N.), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (pagarés) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Cooperativa Juriscoop y en contra de William Alveiro Peña Rosero para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- A) \$10.538.805,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 16 de julio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- B) \$9.195.556,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 16 de julio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

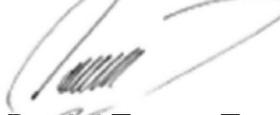
SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda

y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera portadora de la T.P. No. 180.112 del C.S. de la J. representante de V&S Valores y Soluciones Group SAS, a fin de que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
11 de enero de 2024

Secretario

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 19 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00586

Demandante: Indulatex S.A.

Demandada: Cooperativa de Transportes España

Pasto (N.), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva es promovida con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo, por los valores contenidos en unos documentos a los que denomina el demandante facturas de venta electrónicas.

Al respecto ha de advertirse que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

Los títulos valores son una especie de títulos ejecutivos y los mismos deben cumplir los requisitos generales y especiales establecidos por el Código de Comercio, para tenerlos como tales.

Para el caso de las facturas de venta electrónicas, son los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y Resolución 004 de 5 de mayo de 2020, los que establecen los requisitos que debe reunir para ser considerado título valor.

Revisados los documentos base del recaudo coercitivo, el Despacho avizora que los mismos no cumplen con todos los requisitos establecidos en la normatividad antes señalada, toda vez que carecen de la firma de quien los crea (ni firma digital del facturador electrónico), no contienen la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla, ni existe constancia del envío de la factura electrónica junto con el documento de la Dian por correo electrónico, razones suficientes para abstenerse de librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
11 de enero de 2024

Secretaria